

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

1. Para los fines legales pertinentes, agréguese a la actuación el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido el 3 de febrero de 2021 al demandado y cuyo resultado de entrega fue positivo, allegado a la actuación por la parte actora el 26 de febrero de la presente anualidad.

2. De igual manera agréguese a la actuación el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., entregado efectivamente al señor FERNANDO GARZÓN GUEVARA el 11 de marzo de 2021, según certificación de entrega emitida por la empresa de Servicios Postales 4-72 de la misma fecha.

3. Así las cosas, teniendo en cuenta que existe constancia expedida por la empresa de correo certificado 4-72, de la que se desprende que el aviso de notificación remitido al demandado fue efectivamente entregado en la dirección respectiva el 11 de marzo de 2021, que el Despacho tendrá por notificado mediante aviso al señor FERNANDO GARZÓN GUEVARA, señalando además que el demandado dentro del término legal otorgado guardó silencio.

4. Por otra parte, para los fines legales pertinentes agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Migración Colombia de fecha 17 de diciembre de 2020.

5. En esos términos y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la demanda el señor FERNANDO GARZÓN GUEVARA no presentó excepciones de mérito en contra de las pretensiones, ni pagó la suma contenida en el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2020; en consecuencia, de conformidad con lo normado en los artículos 431 y 422 del Código General del Proceso, lo procedente es seguir adelante con la ejecución atendiendo lo previsto en inciso segundo del artículo 440 ídem.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

5.1. SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

5.2. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

5.3. PRACTICAR la liquidación del crédito como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.4. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/cte. Por Secretaría LIQUÍDENSE.

5.5. Una vez practicada la liquidación de costas, por secretaría proceda ENVIAR el presente asunto a los Jueces de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo, de la forma contenida en la Circular 001 de 23 de julio de 2020, expedido por las referidas autoridades.

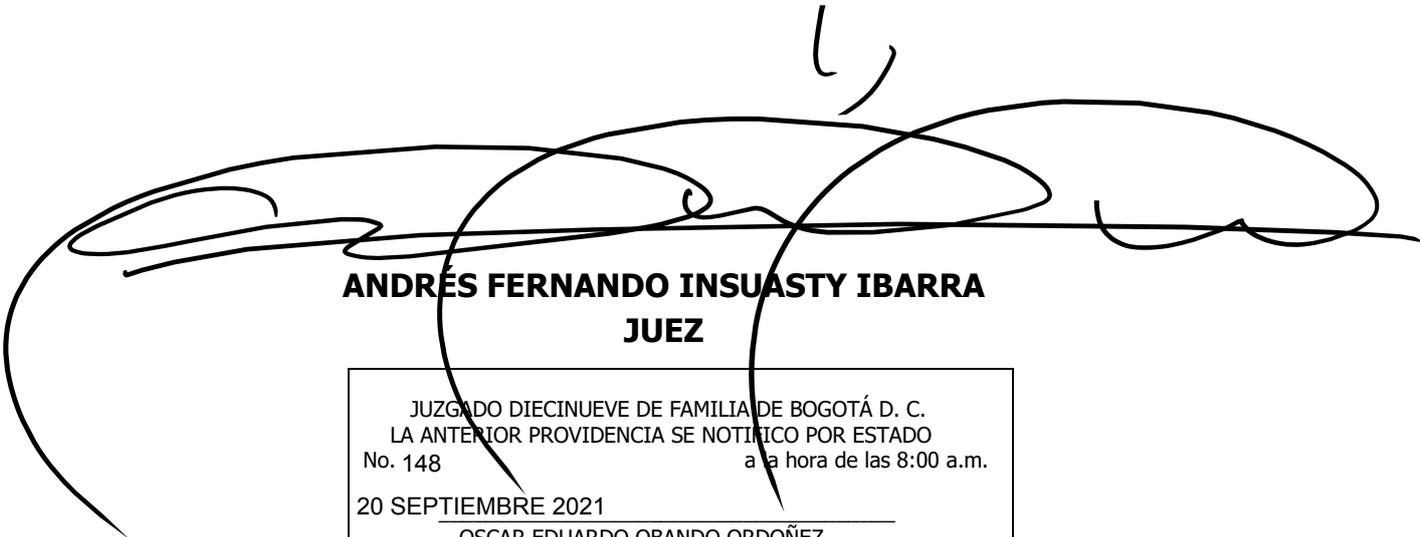
6. Notifíquese a la Defensora de Familia y al Representante del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

7. Finalmente, en atención al informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso la parte actora allegó memoriales y solicitudes de impulso procesal desde el 26 de febrero de 2021, evidenciándose que el expediente ingresó al Despacho sólo hasta el 7 de septiembre de la presente anualidad, que el Juzgado en aras de establecer las circunstancias que conllevaron dicha demora e irregularidad en el trámite y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P.¹, REQUIERE al señor Secretario del Juzgado, para que de manera inmediata proceda a rendir informe detallado acerca de la cuestión puesta en consideración, es decir acerca de los hechos y razones acaecidas por las cuales el proceso no ingresó al Despacho en el término oportuno establecido, adjuntando con todo, pantallazo de las actuaciones surtidas y registradas en el Sistema Siglo XXI, a efectos de adoptar las medidas procedentes, y hacerlas extensivas a la autoridad disciplinaria correspondiente a fin de que se adelanten las respectivas investigaciones según las normas que regulan la materia. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese.

¹ *"El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

(...) Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos."



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 148 a la hora de las 8:00 a.m.

20 SEPTIEMBRE 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Familia 019 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef24b23d77353659cfe994541274592b183839e899218a58099545d8
a06a2976

Documento generado en 17/09/2021 10:32:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>